

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Recurso ordinario nº 447/2019

Partes:

[REDACTED] Y AJUNTAMENT DE  
MATARÓ

**SENTENCIA N° 3081/2022 - (Secció: 587/2022)**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

[REDACTED]

En la ciudad de Barcelona, a **14/09/2022**

**VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCION SEGUNDA),**

**AN G**

constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguientes sentencia en el recurso contencioso-administrativo nº 447/2019, interpuesto por [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y asistido de Letrado, contra [REDACTED] y AJUNTAMENT DE MATARÓ, representado y defendido por el LETRADO DE LA GENERALITAT y [REDACTED].

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. [REDACTED], quien expresa el parecer de la SALA.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra 17-5-19 que aprueba definitivamente la "Modificació del Pla General d'Ordenació de Mataró, relativa als paràmetres de condicions d'ús de les activitats industrials i terciàries" promoguda per j'Ajuntament. Expte: 2018/66110/B.

**SEGUNDO.-** Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación; en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derechos que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

**TERCERO.-** Se abrió la prueba mediante Auto y, verificada la misma según obra en autos, se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que evacuaron las partes y, finamente se señaló día y hora para votación y fallo que tuvo lugar el 29 de junio de 2022.

**CUARTO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por [REDACTED] Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de [REDACTED]



evaluación económico-financiera del impacto que suponía el nuevo planeamiento. Rechaza la supuesta infracción del artículo 59 TRLUC por no constar un informe de impacto ambiental, afirmando que la MPGOU aprobado era una mera regularización de usos sin aumento del techo edificable ni de volúmenes. Considera suficientemente motivado el cambio de calificación urbanística de la parcela propiedad del Consorci per al Tractament de Residus Sòlids i Urbans del Maresme. En cuanto a la limitación de los usos de las fincas de los recurrentes, recuerda que la afectación a franjas de seguridad industrial es preexistente al nuevo planeamiento, y deriva de la normativa sectorial y de la UE. Considera que la DT de la MPGOU hacía innecesaria la previsión de cualquier tipo de indemnización en favor de los recurrentes, y que tampoco era exigible la determinación de indemnizaciones por la existencia de franjas de seguridad industrial.

Por último, el AJUNTAMENT DE MATARÓ, entiende innecesaria una evaluación económica, pues la MPGOU no comporta ninguna actuación pública o privada que deba ser evaluada o financiada. Tampoco considera necesario informe medioambiental recordando que las empresas [REDACTED] son preexistentes a la MPGOU, y en el expediente existe informe de la DIRECCIÓ GENERAL D'ENERGIA I MINES DE LA GENERALITAT. Afirma que el cambio de calificación de la parcela del Consorci per al Tractament de Residus sòlids urbans del Maresme, está justificada y es de interés público. Afirma también que la modificación de usos compatibles con el uso industrial no genera ningún derecho a indemnización ni crea ningún polígono de actuación en el que se deba aplicar el principio de equidistribución de beneficios y cargas. Recuerda que la delimitación de la franjas de seguridad industrial son previas y se imponen al planeamiento urbanístico. Y afirma que las fincas de los recurrentes salen beneficiadas con el nuevo planeamiento al disponer de mayor densidad y más usos comerciales, sin que se haya visto afectada su valoración.

**TERCERO.-** En relación a la ausencia de evaluación económica y financiera que acompañe al documento de Modificación del Plan General Municipal de Ordenación, recordemos que el artículo 96 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, dispone en su apartado c) que “las modificaciones de instrumentos de planeamiento urbanístico que comporten un incremento del techo edificable, de la densidad del uso residencial o de la intensidad del uso industrial, o la transformación de los usos anteriormente establecidos, quedan sujetos a las particularidades que establecen los artículos 99 y 100”. Por su parte, el artículo 99.1.c) del mismo texto, exige para que las modificaciones de instrumentos de planeamiento general que comporten un incremento del techo edificable, de la densidad del uso residencial o de la intensidad del uso industrial, o la transformación de los usos anteriormente establecidos, incluyan entre su documentación:

“c) Una evaluación económica de la rentabilidad de la operación, en la cual se tiene que justificar, en términos comparativos, el rendimiento económico derivado de la ordenación vigente y el que resulta de la nueva ordenación. Esta evaluación debe incluirse en el documento de la evaluación económica y financiera, como separata.”

El Tribunal Supremo, por su parte, resume en su Sentencia de 7 de junio de 2018, su posición en relación a la exigibilidad del denominado Estudio económico financiero, para toda clase de instrumentos de planeamiento urbanístico, diciendo que:

*“En relación con los recientes pronunciamientos jurisprudenciales sobre la exigencia del Estudio Económico Financiero, en los distintos instrumentos de planeamiento, en nuestra STS de 19 abril 2012 (Recurso de Casación 51/2009) sintetizamos la doctrina de la Sala Tercera , en los siguientes términos:*

*1º. Que la jurisprudencia no ha devaluado o reducido dicha exigencia del Estudio Económico Financiero, habiendo ratificado, por el contrario, como regla general, la necesidad y exigencia de su concurrencia como elemento esencial de los diversos instrumentos de planeamiento.*

*En efecto, la STS de 29 de septiembre de 2011 (RC 1238/2008 ) ha insistido en que "La jurisprudencia de esta señala que la exigencia del estudio económico financiero es inconcusa en las leyes urbanísticas, que lo imponen en toda clase de instrumentos de planeamiento. También, hemos señalado que el alcance y especificidad del estudio económico financiero es distinto en función del instrumento de planeamiento de que se trate, siendo más genérico en el caso de instrumentos de ordenación general -papel que desempeñan las Normas Subsidiarias- mientras que los Planes Parciales y Especiales ha de concretar con mayor grado de precisión los medios o recursos de los que se dispone y realizar una singularizada adscripción de los mismos a la ejecución de la ordenación prevista".*

*2º. Que ninguno de los instrumentos de planeamientos está exceptuado del Estudio Económico Financiero.*

*3º. Que hemos tratado de perfilar el contenido del necesario Estudio Económico Financiero, que pretende conocer "la viabilidad económica de la actuación concernida". Así en la STS de 19 de marzo de 1994 ya se decía y exigía: "requiriéndose no ya una cuenta analítica exhaustiva, sino que es suficiente con que indique las fuentes de financiación que*

*quedarán afectas a la ejecución del Plan, de acuerdo con la previsión lógica y ponderada que garantice la real posibilidad de su realización, en función de la importancia de las determinaciones del planeamiento".*

*Por su parte, en la más reciente STS de 16 de febrero de 2011 (RC 1210/2007 ) con cita de las SSTS de esta Sala de 21 de enero de 1992, 31 de mayo de 2001, 28 de octubre de 2009, 30 de octubre de 2009 y 12 de febrero de 2010, ha señalado que, en síntesis, "Tales previsiones del ordenamiento urbanístico han determinado que la jurisprudencia haya requerido, entre la documentación de los Planes, la necesaria previsión del capital exigido por las actuaciones en él previstas y la de sus fuentes de financiación, para concluir que su ausencia vicia el Plan, al convertirlo en mera apariencia, fuente de inseguridad jurídica y de desprestigio normativo".*

*4º. Que, en todo caso, cualquier litigio debe resolverse atendiendo de forma casuística a las concretas circunstancias que en él concurren."*

Y por su parte, la Sentencia del mismo Tribunal Supremo, de 31 de marzo de 2016, se pronuncia con rotundidad cuando afirma que:

*"Efectivamente, la Sala sentenciadora entiende que, al no venir expresamente exigido el estudio económico financiero por el artículo 64 de la Ley Urbanística Valenciana , dicho documento no es necesario para la elaboración y aprobación de un Plan General en la Comunidad Autónoma Valenciana.*

*Esta tesis de la Sala de instancia ha sido expresamente desautorizada en nuestra Sentencia de fecha 23 de octubre de 2014 (recurso de casación 403/2012 ), en la que se lleva a cabo una recapitulación de la doctrina jurisprudencial relativa a la exigibilidad del estudio económico financiero en toda clase de instrumentos de ordenación urbanística, para terminar declarando, en un supuesto equivalente al ahora enjuiciado y en el que la Ley de Suelo de la Comunidad Autónoma de Madrid no exigía expresamente el estudio económico financiero, que « carece de consistencia la tesis del desplazamiento del derecho supletorio estatal por parte de la norma autonómica antes citada, por cuanto la propia literalidad del precepto, que se dice aplicado, no excluye la exigibilidad del indicado estudio económico financiero ».*

*Con idéntica rotundidad se ha manifestado esta Sala y Sección del Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 30 de marzo de 2015 (recurso de casación número 1587 de 2013 ), en la que no sólo se declara la exigibilidad del estudio económico-financiero sino también el*

*informe o memoria de sostenibilidad económica impuesto por el artículo 15.4 del Texto Refundido de la Ley de Suelo , aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (en la actualidad artículo 22 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana , aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre -B.O.E. nº 261, de 31 de octubre de 2015), aclarando que en el estudio económico-financiero se debe demostrar la viabilidad económica de una intervención de ordenación detallada en el sector o ámbito concreto, mientras que el informe o memoria de sostenibilidad económica debe garantizar analíticamente que los gastos de gestión y mantenimiento de las infraestructuras y servicios en ese sector o ámbito espacial pueden ser sustentados por las Administraciones públicas, en especial la Administración local competente en la actividad urbanística.*

*En definitiva, este tercer motivo de casación debe ser estimado porque, aun cuando el ordenamiento urbanístico propio de la Comunidad Autónoma Valenciana no exija expresamente, como declara la Sala de instancia en la sentencia recurrida, entre la documentación del Plan General dicho estudio económico-financiero ni el informe o memoria de sostenibilidad económica, éstos son exigibles conforme a los citados preceptos del ordenamiento jurídico estatal y a la referida doctrina jurisprudencial , razones por las que este tercer motivo de casación debe ser estimado, lo que hace innecesario examinar el resto encaminados a cuestionar exclusivamente las determinaciones del Plan General relativas a la clasificación y calificación del suelo propiedad de los recurrentes.”.*

En el caso que nos ocupa, ya hemos visto como el marco normativo exige la evaluación económica de la rentabilidad de la operación, en la cual se tiene que justificar, en términos comparativos, el rendimiento económico derivado de la ordenación vigente y el que resulta de la nueva ordenación, y ello, cuando la nueva ordenación comporta, entre otros extremos, un incremento de la intensidad del uso industrial, o la transformación de los usos anteriormente establecidos. Pues bien, ello es lo que sucede con la MPGMO de Mataró de 7 de Mayo de 2019.

De hecho, la propia Memoria, en su apartado 1.3.1 reconoce que “s’augmenta la intensitat permesa de les activitats, referit al nombre d’establiment per parcel·la de les zones i subzones industrials 2e 2f i la subzona terciària 2d4.”. Asimismo, se confiesa que se pretende, “Modificar el nombre d’establiments per parcel·la en les zones i subzones 2e i 2f de Pla d’en Boet, Mata-Rocafonda i Les Hortes del Camí Ral, i la subzona 2d4 de Les Hortes del Camí Ral, augmentant la densitat obeint a una regla de superfície mínima per establiment, de la següent manera:

- Eliminar la determinació de “S’admet únicament un establiment per parcel·la” en les condicions d’ús de les zones 2e, 2f i totes les subzones derivades i de la subzona 2d4

- Establir la regla de densitat per la zona industrial i per la zona terciària, a partir de les superfícies mínimes dels establiments: àmbit terciari 200 m2; àmbit industrial 500 m2.”

Llegando a afirmarse que:

“Es pot entendre aquesta Modificació com un reajustament, en els paràmetres de les condicions d’ús, que per la seva condició de “transversal” li dona caràcter de “global”. Però no s’intervé en els paràmetres bàsics com són l’índex d’edificabilitat, el nombre de plantes o la superfície d’ocupació, ni es pretén la transformació dels usos globals. No obstant això, si que s’augmenta la intensitat permesa de les activitats referit al nombre d’establiment per parcel·la de les zones i subzones industrials 2e, 2f i la subzona terciària 2d4.”.

Por otra parte, las consecuencias económicas del nuevo planeamiento son innegables, no únicamente para los propietarios o titulares de derechos en su ámbito, tal y como se desprende del artículo 6 de la normativa de la MPGOU:

Article 6. Condicions de la concessió de llicència comunes a l’àmbit industrial afectat per aquesta Modificació.

a. La concessió de la llicència que impliqui transformació d’usos respecte al planejament anterior es condicionarà a la cessió del 10% de l’increment de l’aprofitament urbanístic generat.

b. Si resulta materialment impossible individualitzar en una parcel·la urbanística l’aprofitament que s’ha de cedir, aquesta cessió pot ésser substituïda per l’equivalent del seu valor econòmic que en aquest cas, el 10% s’aplicarà en el moment de l’atorgament de la corresponent llicència, a la diferència entre el valor de taxació de la parcel·la en aplicació de les condicions d’aprofitament del planejament general i el valor de taxació de la parcel·la en aplicació de les condicions d’aprofitament de la modificació.

c. El valor de taxació s’haurà de calcular per cada cas, d’acord a la fórmula i criteris de l’article 22 del Reglament de valoracions del sòl.”.

Y en cuanto a las actuaciones públicas consecuencia de la MPGOU que nos ocupa, derivadas de la nueva regulación de la intensidad de usos, son innegables al incidir sobre



aspectos como la movilidad urbana y el redimensionamiento de las plazas de aparcamiento, o el destino del suelo derivado de las cesiones a que hace referencia el artículo 6. Así se reconoce, por ejemplo, en el artículo 5 de su Normativa, en relación a la clave E-I “Parc Maresme Circular”.

En definitiva, la exigencia legal, la contundencia de la jurisprudencia citada y el carácter del nuevo planeamiento aprobado por la CONSELLERÍA DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, demandaban que se incorporara entre la documentación de la MPGOU de Mataró, un Estudio económico financiero, que al no existir, convierte a la MPGOU aprobado en nulo de pleno derecho.

**CUARTO.-** En segundo lugar, afirma la parte recurrente que la MPGOU de Mataró impugnada, vulnera el artículo 59 del TRLUC al no disponer la Modificación del PGOUM aprobada del correspondiente informe ambiental. Y asimismo, afirma que las empresas [REDACTED] operan con una licencia municipal sin contar con la preceptiva autorización ambiental actualizada, cuestión que considera debe ser objeto de verificación en el presente recurso.

Comenzando por la segunda cuestión planteada, constituye una desviación procesal respecto del objeto del presente recurso que, recordemos, no son las licencias otorgadas a las empresas [REDACTED], sino la MPGOU de Mataró, aprobado por el Acuerdo del CONSELLER DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA de 7 de mayo de 2019 (DOGC 3-6-2019).

El artículo 59 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que la parte recurrente considera infringido, establece que los planes de ordenación urbanística municipal, se formalizan con determinada documentación, entre la que encontramos la siguiente:

“f) La documentación medioambiental adecuada y, como mínimo, el informe medioambiental.”

Por su parte, procede recordar el contenido del artículo 6 de la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y la Disposición Adicional 8ª de la Ley autonómica 16/2015, de 21 de julio, de simplificación de la actividad administrativa de la Administración de la Generalidad y de los gobiernos locales de Cataluña y de impulso de la actividad económica.

En cuanto al primero, dispone que:

“1. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma, cuando:

a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo; o bien,

b) Requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

c) Los comprendidos en el apartado 2 cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico de acuerdo con los criterios del anexo V.

d) Los planes y programas incluidos en el apartado 2, cuando así lo determine el órgano ambiental, a solicitud del promotor.

2. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:

a) Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior.

b) Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.

c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior”.

Y en cuanto a la Disposición Adicional octava de la Ley autonómica 16/2015, de 21 de julio, de simplificación de la actividad administrativa de la Administración de la Generalidad

y de los gobiernos locales de Cataluña y de impulso de la actividad económica, establece que:

*“1. Mientras no se realiza la adaptación de la Ley 6/2009, de 28 de abril, de evaluación ambiental de planes y programas, a la normativa básica contenida en la Ley del Estado 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, deben aplicarse las prescripciones de la Ley 6/2009 que no contradigan dicha normativa básica, de acuerdo con las reglas contenidas en la presente disposición.*

*2. En cuanto a la denominación de procedimientos, documentos y actos administrativos derivados de los mismos, se establecen las siguientes reglas:*

*a) El procedimiento que en la Ley 6/2009 se denomina procedimiento de evaluación ambiental pasa a denominarse procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, y el procedimiento que en la Ley 6/2009 se denomina procedimiento de decisión previa de evaluación ambiental pasa a denominarse procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.*

*b) El informe de sostenibilidad ambiental preliminar al que hace mención la Ley 6/2009 pasa a denominarse documento inicial estratégico; el documento de referencia al que hace mención la Ley 6/2009 pasa a denominarse documento de alcance del estudio ambiental estratégico, y el informe de sostenibilidad ambiental al que hace mención la Ley 6/2009 pasa a denominarse estudio ambiental estratégico.*

*c) La documentación ambiental que hay que presentar para iniciar el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, además del borrador del plan o programa, se denomina documento ambiental estratégico.*

*d) El acuerdo sobre la memoria ambiental establecido por la Ley 6/2009, que pone fin al procedimiento de evaluación ambiental, queda sustituido por la declaración ambiental estratégica. La decisión previa de evaluación ambiental establecida por dicha ley pasa a denominarse informe ambiental estratégico.*

*3. En cuanto a plazos, se establecen las siguientes reglas:*

*a) El plazo de consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas que realiza el órgano ambiental en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria y en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada*

*es de un mes.*

*b) El plazo para formular el informe ambiental estratégico en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada es de un mes, una vez transcurrido el plazo de las consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.*

*c) El plazo para formular la declaración ambiental estratégica en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria es de tres meses, a contar desde la recepción del expediente de evaluación ambiental estratégica completo.*

*4. En lo referente a resolución de discrepancias, corresponde al consejero del departamento competente en materia de medio ambiente resolver las discrepancias entre el órgano competente para aprobar un plan o programa y el órgano ambiental sobre el contenido del informe ambiental estratégico o de la declaración ambiental estratégica, si el plan o programa se refiere a materias que son competencia del mismo departamento, y al Gobierno si se refiere a materias que son competencia de un departamento distinto.*

*5. En lo referente a la evaluación ambiental estratégica simplificada, en caso de que el promotor de un plan o programa, o de la modificación de un plan o programa, sujeto a evaluación ambiental estratégica simplificada considere, sin necesidad de ningún estudio o trabajo adicional, que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, la información del documento ambiental estratégico debe consistir en la justificación de dicha circunstancia. Si el órgano ambiental constata que el plan o programa, o la modificación del plan o programa, no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente ni hay ninguna administración pública afectada, puede determinar directamente en el informe ambiental estratégico que el plan o programa, o la modificación del plan o programa, no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, sin necesidad de realizar consulta previa alguna.*

*6. En lo referente a la evaluación ambiental estratégica del planeamiento urbanístico, se establecen las siguientes reglas:*

*a) Son objeto de evaluación ambiental estratégica ordinaria:*

*Primero. Los planes de ordenación urbanística municipal.*

*Segundo. Los planes parciales urbanísticos de delimitación.*

*Tercero. El planeamiento urbanístico que establezca el marco para la futura*

*autorización de proyectos y actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental o que pueda tener efectos apreciables en espacios de la Red Natura 2000 en los términos establecidos por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, o en otros espacios del Plan de espacios de interés natural.*

*Cuarto. Las modificaciones de los planes urbanísticos que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos y actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental o que puedan tener efectos apreciables en espacios de la Red Natura 2000 en los términos establecidos por la Ley 42/2007 o en otros espacios del Plan de espacios de interés natural.*

*Quinto. Las modificaciones de los planes urbanísticos que son objeto de evaluación ambiental estratégica ordinaria que constituyan variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de la cronología del plan que produzcan diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.*

*Sexto. Los instrumentos de planeamiento urbanístico incluidos en el apartado b, si así lo determina el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico o a solicitud del promotor.*

*b) Son objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada:*

*Primero. Los planes directores urbanísticos y las normas de planeamiento urbanístico.*

*Segundo. Los planes parciales urbanísticos y los planes especiales urbanísticos en suelo no urbanizable no incluidos en el apartado tercero de la letra a en el caso de que desarrollen planeamiento urbanístico general no evaluado ambientalmente o planeamiento urbanístico general evaluado ambientalmente si este lo determina.*

*Tercero. Las modificaciones de los planes urbanísticos de los apartados primero y segundo que constituyan variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de la cronología del plan que produzcan diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.*

*Cuarto. Las modificaciones de los planes urbanísticos que son objeto de evaluación ambiental estratégica ordinaria que no constituyan variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de la cronología del plan, pero que produzcan diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.*

*c) No deben ser objeto de evaluación ambiental estratégica, por la falta de efectos significativos que producen sobre el medio ambiente, o porque los efectos ya han sido evaluados en el planeamiento urbanístico general:*

*Primero. El planeamiento urbanístico derivado no incluido en el apartado tercero de la letra a que se refiere solamente a suelo urbano o que desarrolla planeamiento urbanístico general evaluado ambientalmente.*

*Segundo. Las modificaciones de planeamiento urbanístico no incluidas en el apartado cuarto de la letra a que se refieren solamente a suelo urbano.*

*d) En el caso de planes especiales urbanísticos en suelo no urbanizable que no califiquen suelo, si su contenido se restringe al establecimiento de actuaciones ejecutables directamente sin requerir el desarrollo de proyectos de obras posteriores, no se aplica ningún procedimiento de evaluación ambiental estratégica. Estos planes deben seguir el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada, en su caso.*

*e) El órgano ambiental puede determinar que no tienen efectos significativos sobre el medio ambiente las modificaciones de los planes urbanísticos que no constituyen variaciones fundamentales de sus estrategias, directrices y propuestas o su cronología y que no producen diferencias en los efectos previstos o en su zona de influencia. Para obtener esta declaración, el promotor, en la fase preliminar de la elaboración de la modificación, debe presentar una solicitud en la que justifique las circunstancias descritas. El plazo para adoptar y notificar la declaración es de un mes desde la presentación de la solicitud. La falta de resolución expresa tiene efectos desestimatorios.*

*7. Las prescripciones contenidas en el apartado 6 comportan la no aplicación de los siguientes preceptos de la Ley 6/2009: las letras c y d del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 7; las letras c y d, y la letra e en cuanto a su referencia a las letras c y d, del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 8; y el apartado 2 del anexo 1.*

*8. Los procedimientos de evaluación ambiental estratégica iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley se rigen por las prescripciones de la Ley 6/2009 en lo que no contradiga la normativa básica contenida en la Ley del Estado 21/2013 y en el resto, por las prescripciones de esta normativa básica.”.*

En nuestro caso, como expone la parte actora en su recurso, la Memoria justificativa de

la MPGOU de Mataró, establece en un apartado denominado “Marc legal i justificació jurídica”, que en cuanto a la anterior exigencia normativa “no procedeix perquè no hi ha cap augment de sostre edificable ni de volums”. Sin embargo, la necesidad de informe medioambiental es más que evidente cuando la propia Memoria de la MPGOU de Mataró reconoce que:

“S’ha considerat oportú, en el marc d’aquest tràmit de Modificació del planejament general en l’àmbit industrial-terciari, actualitzar el planejament per l’adaptació gràfica i normativa de les franges de seguretat d’acord a les determinacions de la Instrucció 8/2007 SIE Secretaria de Seguretat Industrial “Creixements urbans als voltants d’establiments afectats per la legislació d’accidents greus existents”. Y no solo eso, sino que como hemos examinado en el fundamento de derecho anterior, la MPGOU en estudio, reconoce, en su Memoria, apartado 1.3.1 que “s’augmenta la intensitat permesa de les activitats, referit al nombre d’establiment per parcel·la de les zones i subzones industrials 2e 2f i la subzona terciària 2d4.”

Basta aproximarse a la Instrucción 8/2007, para apreciar que la misma, fue dictada en el marco de lo dispuesto en el artículo 9.2 del derogado Decreto Legislativo de Cataluña 1/2005, de 26 de julio, que establecía la prohibición de “urbanizar y edificar en zonas inundables y en zonas de riesgo para la seguridad y el bienestar de las personas, salvando las obras vinculadas a la protección y a la prevención de los riesgos”. Lo que se mantiene en el mismo precepto del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, vigente.

Las partes demandadas afirman que la MPGOU de Mataró no constituye ningún instrumento de planeamiento para la futura autorización de una actividad sometida a evaluación de impacto ambiental pues constituye una “mera regularización de usos”, sin embargo, no podemos compartir tal parecer. La MPGOU de Mataró se integra como un todo en el PGOU de Mataró, y en tanto que establece la intensidad permitida de actividades industriales potencialmente peligrosas, establece el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en ámbitos como la industria o el transporte. A título de ejemplo el apartado 5.2 de la Normativa de la MPGOU de Mataró, en relación con la zona del Pla d’en Boet establece que, “L’autorització d’obres i activitats en les parcel·les afectades parcialment o totalment per les franges de seguretat industrial, estarà condicionada, si s’escau, a l’informe de l’Òrgan competent en matèria de seguretat industrial.”, y no solo eso, sino que precisará informe de impacto ambiental en función de la actividad a que se refiera.

Y finalmente, el artículo 1 de la Normativa de la MPGOU de Mataró, cuando describe el

objeto de la modificación, prevé:

“f. Crear sòl per Sistema d’Equipaments i d’Infraestructures de Serveis Tècnics, clau E-I, per donar un Servei de ciutat en el tractament de residus, lligat al concepte d’economia circular de caràcter social, determinant alhora les condicions d’edificació específiques per la instal·lació.

g. Identificar gràficament les franges de seguretat de les indústries d’alt risc.”

Reconoce la existencia de industrias de alto riesgo en la zona, que precisan identificar gráficamente sus franjas de seguridad, y se refiere a la creación de suelo para la implantación de servicios técnicos para el tratamiento de residuos urbanos.

En definitiva, de nuevo nos encontramos ante la ausencia de un documento esencial en relación al planeamiento aprobado que nos lleva a considerarlo como nulo de pleno derecho, tal y como indicó la Sentencia de 4 de noviembre de 2019 de la Sección 3ª de este mismo Tribunal.

La estimación de los anteriores motivos de impugnación, con la consiguiente nulidad de la figura de planeamiento aprobada por Acuerdo del CONSELLER DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA de 7 de mayo de 2019, hace innecesario el examen del resto de los motivos de impugnación aducidos por la recurrente, vinculados a las consecuencias de la aprobación de la MPGOU de Mataró cuya nulidad se declara en la presente resolución.

**QUINTO.-** En cuanto a las costas, el artículo 139 LJCA establece que en primera o única instancia el órgano jurisdiccional al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, lo que no sucede en el caso que nos ocupa, si bien haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 139.4 LJCA y teniendo en cuenta las características y el contenido del presente pleito, se limitan las mismas a la cantidad de 3.000€ por todos los conceptos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey,



## FALLAMOS

1º.- **ESTIMAR** el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] contra el Acuerdo del CONSELLER DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA de 7 de mayo de 2019 (DOGC 3-6-2019), con el que se aprobó definitivamente la MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN DE MATARÓ, relativa a los parámetros de condiciones de uso de las actividades industriales y terciarias, promovida y tramitada por el AJUNTAMENT DE MATARÓ, **DECLARANDO LA NULIDAD DE PLENO DERECHO** de la referida Modificación y Acuerdo.

2º.- **IMPONER** a las partes demandada y codemandada por mitad las costas causadas en el presente procedimiento, que se limitan a la cantidad total de 3.000€ por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por Don [REDACTED] Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.